



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JUAN PABLO HENAO AGUDELO
Demandado	VERONICA MARTINEZ CUARTAS
Radicado	05001 31 10 001 2023 00208 00
Interlocutorio	Nº75
Decisión	No repone providencia

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada frente al auto proferido que admitió la demanda de fecha 4 de mayo de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone la recurrente que de conformidad con los artículos 82 y 523 del CGP, la relación de activos y pasivos aportada con la demanda no cumple con la claridad que requiere, pues, si lo que pretende el demandante es recompensas que le adeuda la sociedad conyugal por haber enajenado a la sociedad HAH SAS bienes suyos obtenidos desde antes de la celebración del matrimonio, debía relacionar en los activos la cantidad y valor de las acciones que posee el demandante en esa sociedad, o explicar por qué solicita recompensas si se trata de bienes de su propiedad y los enajenó luego del matrimonio.

Por lo anterior, la demandada solicita que se reponga el auto admisorio de la demanda y en su lugar se ordene a la parte demandante subsanar la misma, dando cumplimiento a lo establecido en las normas referidas,

porque no hay claridad en lo pretendido y los activos y pasivos no corresponde con lo solicitado y las pruebas allegadas, y así se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada.

Habiendo sido oportuna la interposición del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante por el término de tres días (Art. 108), dentro del cual, la actora no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada, la reconsidere.

En el presente evento, se discute el contenido de la admisión de la demanda al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 523 del CGP, esto es, expresar lo que se pretende con claridad, pues, la relación de activos y pasivos que se acompaña no comprendió las acciones que el demandado tiene en la empresa HAH S.A.S tras la enajenación a ésta persona jurídica de bienes de su propiedad luego del matrimonio y que ahora se pretende sean reconocidas a título de recompensas que le adeuda la sociedad conyugal.

De cara a las inconformidades, es preciso advertir que en primer lugar la demanda fue admitida por contar con los requisitos de tipo formal que las normas procesales señalan, dentro de las que se encuentran las referencias legales señaladas por la recurrente, esto es, el artículo 82 y el 523.

Si bien es cierto el artículo 523 del CGP dispone como una exigencia formal de la demanda mediante la cual se invoca la pretensión de liquidación de sociedad conyugal una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, también lo es, que tal exigencia la cumple la demanda con la descripción que de los bienes y de las deudas señale el demandante, indicando el valor por él considerado con base en la prueba respectiva.

Sin embargo, la realidad sobre la totalidad de los bienes que conforman la sociedad conyugal, de sus valores exactos, de las deudas que igualmente, tengan los excónyuges con la sociedad y ésta con ellos, sólo se podrá establecer en la diligencia de inventarios y avalúos, donde serán relacionados los activos con su avalúo y los pasivos con su monto acompañados de la prueba que se tenga de cada uno de esos rubros, que finalmente se impartirá la aprobación de los mismo.

Reliévese que en esta diligencia, en caso de ser necesario, se dará debate probatorio en torno a los activos y pasivos de la sociedad conyugal, que, a su vez, incluye la posibilidad de que la parte que no se encuentre de acuerdo con la introducción de un activo o deuda específicos, objete tal inclusión o su valor, y se respete y garantice ese derecho de defensa al que alude quien recurre en esta oportunidad.

Respecto al contenido del artículo 501 del CGP que regula la etapa procesal de inventarios y avalúos dentro del trámite liquidatorio, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC4683-2021, señaló:

“Ese precepto rector, regula las intervenciones y situaciones relativas con los inventarios y avalúos del patrimonio a liquidar de una sucesión, sociedad conyugal o patrimonial que servirá de derrotero para la partición.

En ese orden de ideas, están legitimadas para asistir a la diligencia, una vez surtidos los trámites, citaciones y publicaciones de rigor, las personas señaladas en el artículo 1312 del Código Civil, así como los cónyuges o compañeros permanentes, acreedores, socios, etc.

El inventario deberá presentarse por escrito, aun cuando no sea de común acuerdo (inciso 1, numeral 1, artículo 501 del C. G. del P.) en donde se hará una relación pormenorizada de los bienes que integran el activo, su valor y, en el caso de pasivos, se deben mencionar si los hay, refiriendo las pruebas que lo sustentan.

Tocante a las sociedades conyugales o patrimoniales, en el activo también se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de éstos y, los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales (numeral 2º, inciso 2º, canon 501 ibidem).

De igual modo, en el pasivo se hará mención a las recompensas que la masa social le deba a uno de los cónyuges o compañeros permanentes (numeral 2º, inciso 3º, canon 501 ejúsdem), sin que haya a lugar a la inclusión de bienes propios (numeral 2º, inciso 4º, artículo 501 in fine).

El traslado para efectos del derecho de contradicción se surte en el acto y, allí pueden presentarse discrepancias, que se concretan en objeciones o reproches sobre los (i) activos; (ii) pasivos; (iii) compensaciones; (iv) recompensas; y (v) avalúos.

El debate puede suscitarse por acción o, por omisión en el inventario de los reseñados conceptos o, ante una divergencia del justo precio de los bienes disputados.

En cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 501 del C.G. del P." Subrayas a propósito.

Así las cosas, se puede observar que la demanda liquidatoria contiene dentro de su relación de activos una cantidad de acciones en la empresa HAH S.A.S, y como deudas que presuntamente tiene la sociedad conyugal con el demandante, se relacionan una serie de enajenaciones de derechos de este sobre bienes que dice haber tenido desde antes de la celebración del matrimonio, cada uno de tales conceptos con la estimación del valor, y arrojando anexo a la demanda, la documentación que así lo acredita; situación ésta que permite *a priori* proceder con la admisión del trámite liquidatorio de sociedad conyugal.

De conformidad entonces con lo motivado, no se repondrá la providencia del 4 de mayo de 2023 mediante la cual se admitió la demanda.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER el auto proferido el 4 de mayo de 2023 mediante el cual se admitió la demanda; por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO – Ejecutoriada la presente decisión y una vez se encuentre finiquitado el término de traslado a la demandada (Art. 118 CGP), se procederá con el respectivo emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82d19865941100ecc181855a174cac6a7500eb32185a81bfa3d760a08182b42**

Documento generado en 01/02/2024 06:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>